Registro nro.: 325/25

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 10 días del mes de abril de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos interpuestos en la presente causa n° FSM 2726/2012/TO1/CFC3 del registro de esta Sala, caratulada: "Faggionatto Márquez, Federico Efraín s/recurso de casación". Se encuentra representado el Ministerio Público Fiscal por el fiscal general doctor Javier Augusto De Luca y la defensa de Federico Efraín Faggionatto Márquez a cargo del defensor público oficial doctor Ignacio F. Tedesco.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar el juez Guillermo J. Yacobucci y la jueza Angela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral Federal n° 3 de San Martín, en cuanto aquí interesa, resolvió: "**I. NO HACER LUGAR** a los pedidos de prescripción efectuados por el señor defensor público oficial, doctor Alejandro Arguilea **II. CONDENAR a FEDERICO EFRAÍN FAGGIONATTO MÁRQUEZ,** de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de

MULTA equivalente a la suma de **$ 6.000.000 (PESOS SEIS MILLONES), INHABILITACIÓN ESPECIAL** para el ejercicio de cargos públicas –por el término de 10 años- Y **COSTAS**, por considerarlo autor del delito de peculado culposo (arts. 5, 20 bis inc. 1°, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 262 del C.P.; y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N).".

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general y la defensa oficial de Federico Efraín Faggionatto Márquez interpusieron recursos de casación, los cuales fueron concedidos y mantenidos en esta instancia.

2°) Recurso de casación formulado por el fiscal general.

El acusador público criticó la sentencia por reputarla arbitraria. En concreto, el recurrente expresó que en el voto de la mayoría no se desarrolló el punto relativo a la duda razonable, en lo atingente a la calificación de privación ilegítima de la libertad.

Asimismo, destacó que en la pieza se hizo alusión a una contradicción en los elementos de prueba examinados, extremo que no habría sido suficientemente desarrollado.

En concreto, el fiscal alegó que en la sentencia se pasó por alto el examen de dos elementos de prueba dirimentes. En este sentido destacó que: "La venta de la soja era una decisión arbitraria porque, como advirtió la jueza Flores Vega, nadie había solicitado proceder así. Ni quién había plantado los campos ni el organismo público propietario. Me permito reiterar que la licenciada Colombo simplemente había pedido cosechar el cultivo y depositarlo mientras se dirimía el litigio".

Otro factor relevante que no fuera atendido por los judicantes, según lo señalado por el acusador público, remitía a la asignación de tareas agropecuarias a la Delegación de Narcotráfico e Investigaciones Complejas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, así como la celeridad en su nombramiento.

Así también, explicó que: "…en una situación crítica como la que atravesaba el Juzgado Federal de Campana en aquella época (sobrecarga de tareas, escasez de recursos humanos y materiales, suspensión de plazos procesales, etcétera), esa velocidad no encuentra otra explicación plausible que una decisión preexistente".

Luego, señaló otro elemento que fue desatendido por los magistrados respecto de que Faggionatto Márquez habría omitido notificar a las partes interesadas sobre el producto de la cosecha.

De seguido, también enfatizó en la manera en que se ejecutó la custodia de los campos. En este aspecto explicó que: "En sus declaraciones el exjuez sostuvo que las autorizaciones de ingreso se otorgaban en el expediente. Sin embargo, los registros de la causa n. 4-687 y las declaraciones incorporadas al juicio permiten concluir que hubo muchos ingresos sin autorización…".

De modo que: "El hecho de que el Juzgado Federal de Campana manejara las autorizaciones y esa información, como sostuvo la jueza Flores Vega, indicaban un accionar articulado con la policía. Esta conclusión creo que aparece reforzada por la conducta posterior del exjuez, pues soslayó las irregularidades alrededor de la detención de Rodríguez y el atentado perpetrado contra su domicilio a poco de comenzada la

investigación de los hechos. En palabras del Jurado de Enjuiciamiento, 'esta grave situación fue ignorada por el magistrado'".

También hizo alusión a la ausencia de un "concurso de precios entre los oferentes de los servicios de cosecha y acopio".

Respecto a la forma en que se desarrollaron las tareas para levantar la cosecha, el fiscal advirtió que: "Dejando de lado su sugerente similitud gráfica, apenas se incorporaron dos presupuestos que detallaban el precio de levantar la cosecha, pero no otras condiciones relevantes como plazos, maquinaria utilizada, cantidad de personal afectado, etcétera…".

En ese contexto, el casacionista explicó que: "Las empresas ganadoras aparecían directa o indirectamente vinculadas al abogado cuya injerencia en la maniobra se tuvo probada…".

Luego, expuso como otro factor relevante que el nombrado reasumió la investigación en las causas vinculadas al Consejo del Menor y la Familia.

En otro extremo, puntualizó sobre el apartamiento tardío del ex magistrado en la investigación por la sustracción de la soja, en tanto señaló que: "Faggionatto Márquez recién se excusó en agosto de 2007, es decir, casi tres años después de la denuncia. Esta decisión llegó para cuando se estaba examinando su actuación en el Consejo de la Magistratura. Para el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación se trató de una irregularidad más, puesto que debía haberse apartado mucho antes…"

De seguido, destacó que esa maniobra permitió controlar el devenir de los expedientes, pues, advirtió que: "Ese control se objetivó en la dilación o directamente la omisión de proveer las medidas probatorias imperiosos y necesarias solicitadas por el Ministerio Público Fiscal…".

Así también identificó que se adoptaron medidas que favorecieron al personal policial coimputados en las presentes actuaciones, como la emisión de certificados que indicaban que no estaban imputados en la causa n.° 4687 y el entorpecimiento de las tareas de auditoría de Asuntos Internos.

En síntesis, el recurrente expuso que: "…ese cúmulo de irregularidades no denotaba la ignorancia del riesgo típico (sustracción de los caudales públicos), sino el cumplimiento de un plan orientado al desvío de la cosecha y sus medidas de contingencia. El ex juez quebranto su rol: sabía que estaba ordenando medidas *extra petita*; sabía que encomendaba las tareas agropecuarias a una fuerza no especializada; sabía que seleccionó directamente a las empresas encargadas de la cosecha y acopio; sabía que no adoptó ninguna medida de control de la soja cosechada; y sabía que impidió el control externo de los interesados".

Por último, retomó los extremos vinculados con el delito de privación ilegal de la libertad y afirmó que: "…las conclusiones anteriores se proyectan sobre la detención arbitraria del empleado del Consejo del Menor y la Familia. Como dije, desde el proceso el ex juez dificultó que las partes ejercieran sus derechos. Por ejemplo, omitiendo notificarles sus decisiones o no incluyéndolos entre los autorizados a ingresar al predio. En el caso de Rodríguez, pese a que hacía tiempo se conocía en el expediente a su cargo

que era el empleado del organismo denunciante encargado del control de los campos. En otras palabras, el plan en el que tomaba parte incluía neutralizar cualquier control de la cosecha".

En consecuencia, el casacionista endilgó responsabilidad por parte de Faggionatto Márquez en la detención de Raúl Roberto Rodríguez, para lo cual tomó en cuenta la omisión de cualquier medida que buscara investigar dicho delito.

En base a todo lo expuesto, concluyó que: "…una ponderación integral de la prueba y los indicios habría llevado a una resolución diferente: la condena de Faggionatto Márquez como partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad por abuso funcional en concurso ideal con peculado (artículos 45, 54, 144 bis y 261 del CP) tal como pretendía este Ministerio Público Fiscal".

3°) Recurso de casación incoado en favor de Federico Efraín Faggionatto Márquez.

En su presentación recursiva la defensa articuló los extremos de censura contemplados en ambos incisos del art. 456 del código de rito.

En primer lugar, alegó la afectación del plazo razonable. En ese sentido, destacó que la causa no reviste complejidad que justifique la demora en resolver la incidencia, memoró también que la calificación legal, por la cual se lo condenó, sólo prevé una sanción de multa y que otros coimputados fueron sobreseídos bajo el argumento de la violación del mentado principio, criterio que no fue aplicado al analizar la situación de su asistido, lo cual a su vez

Fecha de firma: 10/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#8959101#451311162#20250410141223197

constituye una infracción del principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN).

En ese contexto, resaltó que son infundados los argumentos invocados donde se lo vincula al encausado con la amenaza a ciertos testigos y dio detalles sobre la situación de Raúl Roberto Rodríguez. En relación con este punto, advirtió que en la sentencia no se vinculó dicho extremo con la demora en la tramitación del proceso.

En segundo término, mencionó que en el juicio había solicitado la absolución por el carácter accesorio de la participación respecto de la autoría dado que la participación de su asistido resulta accesoria de un hecho doloso ajeno y estas cuestiones no resultaron atendidas en la pieza sentencial.

Ya en tercer lugar, adujo la falta de acreditación de las premisas fácticas de la imputación, por cuanto sostuvo que en la sentencia en crisis no se ha establecido adecuadamente un conocimiento del incuso sobre los acontecimientos que se le atribuyen. En este aspecto, aclaró que: "A los fines de sustentar mi posición absolutoria, oportunamente sostuve que el hecho que nos ocupa poseía dos partes muy bien definidas. La primera, que denominé 'trama blanca' de los sucesos y la segunda que llamé 'trama negra', porción de los acontecimientos que escaparon al conocimiento de Faggionatto Márquez y que escaparon a su conocimiento por el hábil accionar de los policías a los que el nombrado les había otorgado el 'mandato formal' o, tal vez, por la negligencia o complicidad de los actuarios a los que les correspondía el 'mandato funcional'".

Desde ese plano, desligó responsabilidad en los secretarios del juzgado.

En efecto, señaló que: "…la custodia se implantó, pero no de la manera que había ordenado el Dr. Faggionatto. Prueba de ello es que, con fecha 30 de marzo de 2.004, se intimó a la Delegación para que informe si se había implantado la custodia…". El recurrente extrajo como conclusión que: "Esta intimación, reitero, cursada el 30 de marzo por Faggionatto a los policías encargados de la custodia de los predios, choca de bruces con la idea de que el actuar de los policías y del Juez 'era indudablemente articulado' para cometer el delito, tal como surge de un párrafo del voto de la minoría".

Luego mencionó que: "Los policías tenían la orden de buscar profesionales para que asesoren al Juzgado en orden, por ejemplo, a la fecha estimada en que debía procederse a la cosecha, pero nunca de contactarse con Lucero. El contacto entre el ingeniero de mención y los policías se produjo por gestión de estos últimos, en particular de Anauati, ello según lo que dijo el profesional en la declaración testimonial que prestara en el debate".

En ese contexto, afirmó que en el juicio no se pudo probar que existiera un vínculo entre su asistido y los preventores que estuvieron imputados en este proceso, así como con el abogado Horacio Henricot. A partir de ello, infirió que lo único que se había podido probar en el juicio era el vínculo de Horario Henricot con los policías, más no con su asistido. Agregó que no figuran llamadas telefónicas entre ellos. En esa línea también sopesó la declaración de Susana

Ortiz, ex esposa del nombrado Henricot, quien descartó cualquier nexo entre el encausado y su ex marido.

Por otra parte, sobre el proceso de selección de la empresa encargada de realizar la cosecha, aludió que: "aparece como demasiado pretensioso aquello que sostuvo el acusador en su alegato en cuanto a la necesidad de efectuar una suerte de oposición pública, con publicación en el boletín oficial, con presentación de oferentes y determinación de la empresa más apta". No obstante, señaló que se presentaron en el expediente tres estimaciones de costos: Champion Wrex, Vancar y Paganini.

Así también destacó que era tiempo de cosecha y que se debía actuar con premura para su preservación.

De otro lado, respecto de la imputación del delito de privación ilegítima de la libertad, expresó que como se había solicitado el resguardo del predio "…mi defendido dispuso que mientras dure la consigna no se permitiera el ingreso al aludido de persona alguna sin expresa autorización del juzgado". Luego refirió que: "… no se lo dejó ingresar a Rodríguez, en primera instancia –de allí el episodio del traslado a la Delegación- porque no se tenía acreditado el carácter de cuidador que invocaba y no se le permitió ingresar a Zocca o a Winterhalder, porque eran los sujeto sindicados como usurpadores y eran quienes habían motivado, con sus actos, la petición de la Licenciada Colombo".

En este aspecto, aseveró que no se constató que Raúl R. Rodríguez hubiera recibido esa orden de parte del Consejo del Menor y la Familia. Asimismo, hizo alusión a inconsistencias en la declaración de Raúl R. Rodríguez.

También aludió a otro de los puntos que fue objeto de crítica en la sentencia, en tanto señaló que: "En lo que hace

a la notificación de los organismos intervinientes […] tanto el INTA como el Consejo fueron notificados para que llevaran a cabo el control…".

Por otro andarivel, razonó que: "…la operatoria llevada a cabo por el Dr. Faggionatto respondió a los medios que tenía a su disposición y a las particularidades de la situación que se le planteó. En lo que tiene que ver con la fuerza escogida para llevar a cabo la custodia del predio, entiendo que a excepcionalidad de la cuestión y la carencia de medios con los que contaba para afrontar este tipo de situaciones, justificaron la elección de División Narcocriminalidad y Delitos Complejos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires".

Concluyó sobre ese punto que los acontecimientos que tuvieron lugar en el predio aludido excedían la posibilidad de control del ex magistrado, lo cual se explicaba por la cantidad de trabajo y la falta de personal del juzgado de Campana.

A todo ello adicionó que: "Fueron los policías los que tuvieron contacto con Dainoto, Irazu y con los camiones del Chispazo. Fue Henricot el que facilitó la casilla y que también se comunicó en muchísimas ocasiones con la empresa y con su encargado. Fue Henricot el que tenía contacto y conocimiento previo con Anauati y Bloise y fue también fue Henricot el que tenía experiencia en lo que tiene que ver con la actividad agropecuaria -recordemos al respecto cuando la Sra. Susana Ortíz, su ex esposa, dijo eso en el debate".

Asimismo, destacó una serie de irregularidades de la investigación vinculadas a la tramitación por separado de este proceso y el que tuvo como imputados a los preventores Aníbal

Fecha de firma: 10/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#8959101#451311162#20250410141223197

Fabio Bloise y Roberto Ignacio Anauti, la falta de convocatoria de Horacio Henricot y el hecho de que Gustavo Irazu y Patricio Caterini hubieran declarado como testigos. Sostuvo que la forma en que el fiscal encaminó la pesquisa fue defectuosa y que se debería haber juzgado a todos esos actores en forma conjunta.

Adunó una crítica sobre las actuaciones de los testigos Hugo Antonio Zocca, Raúl R. Rodríguez y Carlos Gambatezza. Respecto del primero de los nombrados quitó valor a sus dichos por los intereses personales que tenía respecto de los acontecimientos en el predio, dado que había participado en la cosecha ilegal. Aludió que tanto Zocca como Gambatezza brindaron testimonios poco verídicos que fueron tomados en cuenta al analizar las cuestiones relativas al rendimiento de la soja y expuso ampliamente en su recurso las circunstancias relacionadas con sus testimonios.

Asimismo, respecto del contexto de conflicto en torno al campo usurpado, mencionó que: "… Rodríguez presionaba gente para cobrar en nombre del Consejo cuando no le correspondía. Sánchez no volvió al sitio para no tener problemas. Valdez firmó un convenio ficticio con Winterhalder para que Rodríguez no lo molestara".

Por otro andarivel, afirmó que: "…se ha dado una entidad que no posee a la venta del cereal que llevara a cabo mi asistido. De hecho, el Fiscal lo calificó como que había actuado 'extra petite' y que lo había hecho con la finalidad de ocultar los rastros del delito". En este aspecto discurrió que: "…no existe diferencia entre guardar 292 toneladas de soja en un silo que dejar constancia que se vendieron, a precio de mercado, 292 toneladas de soja que estaban guardadas

en un silo. La cifra de referencia es la misma. Si de lo que se trata es de determinar un faltante, la cifra de referencia es igual. Lo que se acopió y lo que luego se vendió fueron 292 tn de soja".

De modo que: "… la finalidad espuria estuvo dirigida a preservar el valor de lo que tenía en custodia. De ninguna manera puede entenderse que el Juez excedió su rol y, mucho menos, que ello se constituya en el punto axial de su conducta…".

De otra parte, adujo inconsistencias en la sentencia respecto del rendimiento y la sustracción de la soja.

Además destacó que se desconoce quién dio la orden de que los camiones se trasladaran al Puerto de Lima.

En otro orden, expuso una crítica al voto en disidencia en relación a la imposición de una restitución que no había sido solicitada por el fiscal. En lo atingente a este tema sostuvo que le causa agravio, aunque se trata de un voto en minoría, y que no corresponde la aplicación de oficio de la pena accesoria y brindó su apreciación sobre la interpretación del art. 29 CP. Además, cuestionó que el voto en minoría también resulta arbitrario al establecer el monto.

De otro lado, manifestó un extremo de censura respecto de la extinción de la acción penal por prescripción. Así, memoró que en su oportunidad había solicitado la prescripción respecto del delito de privación ilegítima de la libertad, en base al tiempo que había transcurrido entre la citación a indagatoria y el requerimiento de elevación a juicio, dado que dicho lapso superaba los 5 años. No obstante, destacó que no era necesario reeditar ese pedido dado que no se condenó bajo esa figura legal.

Luego, respecto del delito de peculado culposo que prevé una pena de multa, solicitó la extinción de la acción penal en base a que: "…se habían superado en varios tramos de la causa los dos años que establece el mentado inciso 5 del art. 62 del digesto sustantivo, como lapso de interrupción del término de prescripción, para los delitos punidos con pena de multa".

En este aspecto, el casacionista citó los precedentes de la Cámara de San Martín, así como antecedentes de esta Cámara, en sus distintas Salas, donde se alude que para habilitar la suspensión de la acción debe estimarse que el imputado podría, en su carácter de funcionario público, obstruir o impedir la persecución penal. Por ende peticionó que se declare extinguida la acción por prescripción respecto del delito de peculado culposo.

Por otro carril, expuso un extremo de censura respecto de la pena de inhabilitación especial y peticionó que: "…sea dispuesta para ejercer el cargo público en el cual se habría llevado a cabo la conducta ilícita y no respecto de aquel que nada tiene que ver con la función judicial y que se constituye en un pilar fundamental de su actual subsistencia". En relación a esta temática citó un precedente de esta Sala.

Por último, cuestionó el pedido de la aplicación de una pena de prisión de efectivo cumplimiento expresado en el voto de la minoría. En este punto, explicó que el fiscal había pedido la pena de 4 años de prisión por el concurso de delitos de privación ilegítima de la libertad y peculado, mientras que en el voto en minoría se había propiciado la subsunción en el último tipo penal mencionado, sin observarse una diferencia en el monto punitivo que reflejara dicho extremo.

También en este sentido citó precedentes de esta Sala.

Asimismo, el defensor presentó un recurso de casación contra la decisión adoptada por el tribunal de rechazar el planteo de insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable.

En concreto, en esa oportunidad, el recurrente planteó que resulta un factor relevante el cambio de calificación postulado en la sentencia por el de peculado culposo. En este sentido refiere que si se hiciera lugar al recurso del representante del Ministerio Público Fiscal y se resolviera el reenvío de las actuaciones, deberían contemplarse los tiempos procesales que dicha circunstancia insumiría, así como la sustanciación de los correspondientes recursos frente a un resultada infructuoso como el mencionado, todo lo cual impacta en el análisis del plazo razonable, de acuerdo con los lineamientos sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en "Bayarri".

A su vez, refirió que transcurrió el plazo para que opere la prescripción en base al tipo penal por el cual fue condenado.

Cuestionó el argumento expuesto por el tribunal sobre las sucesivas dificultades en la integración del tribunal y sostuvo que no es una razón que justifique el rechazo del planteo formulado por esa parte y que además ese factor no resulta atribuible al imputado. Por cierto, destacó que al extinguirse la acción penal de los coimputados Roberto I. Anauati y Aníbal F. Bloise, se empleó ese argumento en su favor. En ese sentido denunció que hubo desigualdad en el trato impartido respecto de su asistido.

También, mencionó una defectuosa investigación de parte de la fiscalía y detalló la cantidad de resoluciones dictadas por la Cámara de Apelación que darían cuenta de ello.

4°) Que en término de oficina el fiscal general presentó un escrito donde postuló el rechazo de todos los extremos de censura articulados por la defensa y mantuvo las críticas desarrolladas en el recurso de casación presentado por el fiscal de juicio.

Por su parte, el defensor oficial reeditó los planteos introducidos en la presentación casatoria y, en orden a las críticas esgrimidas al recurso del representante del Ministerio Público Fiscal, agregó que: "…no es posible dogmáticamente pensar en un delito culposo por ausencia de control que posibilitara condiciones para el delito ajeno, y al mismo tiempo sostener que el delito es ajeno y con dolo a propia mano como hace el fallo a fs. 248 en el voto mayoritario. Pues eso significa que entra en escena el dominio del hecho por parte de los terceros no sometidos a juicio cancelando el señorío del encartado…".

Así también, esgrimió que el acusador público no demostró la existencia de una cuestión federal.

5°) Que, se dejó debida constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a las previsiones del art. 468 CPPN, en cuya oportunidad las partes no hicieron presentaciones.

-II-

6°) Que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible. Está dirigido por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 458 inc. 1° CPPN), la presentación satisface las exigencias de interposición (art. 463 CPPN) y de admisibilidad (art. 444

CPPN), y se han invocado agravios fundados en ambos motivos previstos en el art. 456 del libro procedimental.

7°) Que los recursos de casación interpuestos en favor del imputado resultan también formalmente admisibles. Están dirigidos por su defensa contra la sentencia condenatoria, las presentaciones satisfacen las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444) y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal y material (art. 456, incs. 1° y 2° del rito).

Además, *prima facie*, se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, §96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, §47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, §43 y ss.).

-III-

8°) Que corresponde ingresar al análisis de los cuestionamientos incoados por el fiscal general en orden a la valoración de la prueba, con más lo atingente a los delitos de peculado doloso y privación ilegítima de la libertad.

En primer lugar, respecto del sustrato fáctico, el tribunal estableció que: "varios tramos del basamento fáctico no hubo controversia entre las partes. Tanto la Fiscalía como la Defensa acordaron que durante el mes de abril del año 2004, se sustrajo parte de la cosecha de soja que fue obtenida de los predios propiedad del Consejo Nacional del Menor y la Familia, en la localidad de Otamendi, partido de Campana, provincia de Buenos Aires".

Desde ese andarivel, se refirió que: "Como resultado del debate que se llevó a cabo ante este tribunal ha quedado probado que los campos mencionados eran de propiedad del ex Consejo Nacional del Menor y la Familia y se encontraban bajo disposición y custodia del Juzgado Federal de Campana, a raíz de que allí se estaba investigando la usurpación que sufrían por parte de terceros ajenos a la institución. Esa investigación se daba en el marco de la causa nro. 4687 caratulada: "Consejo Nacional del Menor y la Familia s/denuncia inf. art. 172, 173 inc. 8 y 292 del CP".

De seguido, se indicó que: "No pusieron en duda las partes que fue la Presidente del ex Consejo Nacional del Menor y la Familia -Lic. María Lucía Colombo- quien requirió al titular del Juzgado Federal de Campana, -el encartado Federico

Efraín Faggionatto Márquez- que arbitrara los medios a su alcance, con la finalidad de que se proceda a la cosecha de la soja que se encontraba sembrada en las parcelas 150, 151, 155, 156, 157, 134, 137, 153 y 152. Además, le solicitó que luego de levantada la cosecha se alojara el producido en custodia del tribunal".

De tal suerte, aseveró el *a quo* que: "el día 18 de febrero de 2004, el aquí imputado, en su calidad de juez federal a cargo del Juzgado antes mencionado, ordenó a la Dirección de Investigaciones Complejas y Narcocriminalidad de Zárate- Campana -dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires-, la custodia de los predios del Consejo del Menor y la Familia. Pero además les ordenó que llevaran adelante las gestiones relacionadas con la cosecha pendiente. Esto tampoco fue materia de discusión entre las partes, al igual que la circunstancia que la División mencionada, para la fecha de los hechos, estaba a cargo de los ex- policías Roberto Ignacio Anauati y Aníbal Fabio Bloise".

Por otro lado, las partes también estuvieron de acuerdo, en cuanto "… el día 19 de abril de 2004, se comenzó con la cosecha de soja en los predios de Otamendi, cuya recolección finalizó el día 27 de abril de 2004; y que la firma encargada del acopio de la soja, fue la firma Curcija S.A. Dicha firma informó que el peso total de la oleaginosa cosechada habría sido de 292,975 kilogramos.".

En suma, el tribunal consideró que: "…Federico Efraín Faggionatto Márquez, en su carácter de magistrado del Poder Judicial de la Nación, ordenó que se procediera a la cosecha y venta de la soja sembrada en el campo de Otamendi, propiedad del Consejo del Menor y la Familia, tarea que delegó en los ex

Fecha de firma: 10/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#8959101#451311162#20250410141223197

policías Anauati y Bloise integrantes de la Dirección de Investigaciones Complejas y Narcocriminalidad de Zarate Campana de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (Jefe y Segundo Jefe respectivamente). Estos policías carecían absolutamente de conocimiento específico en la materia que justificara su elección. Ni hablar de que durante ese tiempo se desviaron de la función que les era propia, relativa nada más y nada menos que a la persecución de la narcocriminalidad y otras organizaciones delictivas".

Así también, se infirió que: "Faggionatto Márquez les encomendó no sólo la custodia de los campos, como ya adelanté, sino que los puso a cargo de hacerse de la soja y comercializarla. El resultado de la actuación de ese grupo fue el desvío de una sustancial cantidad de los frutos obtenidos, de cuyo producido fueron privadas las personas e instituciones con derecho".

In primis, sobre los argumentos desarrollados en forma unánime sobre el delito de privación ilegítima de la libertad, cabe anticipar que fueron enunciados correctamente en la sentencia.

En efecto, el tribunal sostuvo que: "sobre la privación ilegal de la libertad de la que habría sido víctima el testigo Rodríguez, no existe a mi entender prueba suficiente para acreditar que la decisión de conducir al nombrado a la dependencia policial haya sido efectivamente ordenada por el imputado Faggionatto Márquez. En este punto debo recordar que la víctima Raúl Rodríguez no mencionó ni individualizó al imputado, como la persona que dispuso su traslado ilegal a la dependencia policial, por lo que la pretensión de la acusación en este aspecto no deja de quedar

asentada en meras presunciones sin apoyo en prueba contundente. Deviene entonces de aplicación el principio favor rei (art. 3 del CPPN)".

Luego, toda vez que la formulación de cargos respecto del delito previsto en el art. 144 bis inc. 1° CP concurría en forma ideal con el de peculado, se estimó que no correspondía declarar la absolución sino simplemente se excluyó esa figura legal.

Según se observa, los judicantes han descartado la aplicación del delito de privación ilegítima de la libertad conforme una apreciación adecuada de los elementos de la causa. Así, se concluyó que el material colectado en el curso del debate no constituyó prueba directa, sino meramente elementos presuntivos que resultaban insuficientes para sostener dicha calificación con el grado de certeza requerido. Por cierto, en el debate no se probó que la privación de la libertad de Raúl R. Rodríguez respondiera a una orden impartida por el ex juez Faggionatto Márquez, así como cualquier vinculación directa con dicha circunstancia, en tanto el casacionista ha fallado en demostrar lo contrario.

En definitiva, se advierte que la sentencia no resulta arbitraria, puesto que basa sus conclusiones en los hechos y las pruebas recogidas durante el juicio y el recurrente no exhibe más que su disconformidad frente a la solución adversa, debidamente fundada en la valoración de los elementos probatorios.

Ahora bien; respecto del delito de peculado, en el voto mayoritario se sostuvo que no había elementos suficientes para dar por acreditado el dolo y en torno a ello se expuso que: "…la prueba recibida en la audiencia resulta

Fecha de firma: 10/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#8959101#451311162#20250410141223197

contradictoria y, en consecuencia, impide reconstruir el hecho del modo relatado por el acusador público, y solamente se le puede achacar a Federico Efraín Faggionatto Márquez una conducta culposa, por negligencia y/o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo. Esa conducta habilitó a que terceros no vinculados a este juicio efectuaran la sustracción de caudales públicos cuya administración, percepción o custodia le fueron confiados por razón de su cargo de juez federal.

A continuación, se consideró que los testimonios habían resultado insuficientes a los fines de constatar la imputación en los términos formulados por la acusación.

A todo ello, se adicionó la contextualización de las decisiones que debió adoptar el ex magistrado, por cuanto se aludió a los conflictos suscitados en torno al campo usurpado y el deber de resolver qué hacer con la cosecha sembrada en forma ilegal.

En base a todos estos elementos, se justipreció que: "…durante el debate no se produjeron ni se recibieron pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acreditaran con certeza apodíctica la recreación histórica del acontecimiento y la participación del imputado de la forma pretendida por la acusación, y como oportunamente adelantamos, concluimos que debía adjudicársele a Federico Efraín Faggionatto Márquez un accionar culposo en los hechos, con motivo de su negligencia y la inobservancia de los deberes de su cargo, que dio lugar a que otras personas -los policías Anauati y Bloise- sustrajeran caudales públicos que él debía custodiar y administrar".

Luego, dado que no resultó objeto de controversia la calidad de funcionario público del encausado, así como que el

dinero desviado podía calificarse como caudal público por pertenecer a un organismo estatal, se subsumió la conducta bajo el tipo penal del art. 262 del CP, al entender que la conducta reprochada respondía a una negligencia.

En ese sentido, se explicó que: "… el accionar negligente y la inobservancia de los deberes conferidos por su cargo a Federico Efraín Faggionatto Márquez dieron lugar a que otras personas por él designadas sustrayeran dolosamente los caudales públicos aludidos".

En esa línea, se evocaron los argumentos desarrollados en primera instancia, por quien fuera el sucesor en el cargo del nombrado Faggionatto Márquez, en cuanto "…el titular del juzgado tenía como una de sus obligaciones la responsabilidad objetiva de los fondos y/o cosas que le son encomendadas para su custodia. En ese sentido existió una estructura piramidal de funcionamiento en el juzgado que se basa en la delegación del sistema de control".

De seguido se destacó que: "…las acciones relacionadas con la cosecha y vigilancia de los terrenos del 'Consejo del Menor y la Familia' [fueron puestas] a cargo de los policías Anauati y Bloise quienes habrían llevado adelante el accionar delictivo doloso en perjuicio de la Administración Pública". Cabe destacar que los nombrados resultaron absueltos por prescripción de la acción penal.

Desde esa perspectiva, se puntualizó que: "… Faggionato Márquez presentó un accionar imprudente por haber encomendado las tareas en cuestión a una fuerza policial no especializada, y por no haber tomado los recaudos necesarios ni efectuado el debido control judicial, y no haberse

asesorado de la manera correspondiente al momento de impartir directivas".

La interpretación plasmada en el voto de la mayoría, se basa, por un lado, en el entendimiento de que las maniobras fueron desplegadas por Roberto I. Anauati y Aníbal F. Bloise y, por el otro, en que las pruebas aunadas al proceso no permitieron afirmar un aporte de parte del ex magistrado en sentido de facilitar la empresa criminal, más se observó la ausencia de control suficiente, atribuible a una conducta negligente.

Desde ese marco, se apreció que: "… el imputado no controló lo que tenía obligación de controlar. Se ha dicho que este delito se configura desde el aspecto objetivo cuando la actitud del titular de la función se concreta y limita a la tolerancia permisiva o a la facilitación ejecutiva de la sustracción de caudales a su cargo que realiza un tercero. El tercero sustrae dolosamente, gracias a la actitud negligente o imprudente del funcionario".

En efecto, este extremo no fue confutado con éxito por parte del fiscal general en su recurso, quien se limitó a detallar una serie de cuestiones relativas a la forma de proceder del magistrado sometido a juicio, ya sea por la celeridad en designar las autoridades de las fuerzas de seguridad, la reasunción de la investigación de las causas vinculadas al Consejo del Menor y la Familia, así como la investigación relativa a la privación de libertad de Raúl R. Rodríguez, todas circunstancias que no evidencian un trabajo articulado de parte del encausado y quienes fueron sindicados como autores materiales de los ilícitos que son objeto de esta

encuesta. En ese sentido, se observa un examen fragmentado y selectivo de la prueba, desprovisto de todo contexto.

Pues, en orden a las cuestiones que fueron soslayadas cabe mencionar que el campo había sido usurpado y se había plantado la soja en forma ilegal, en circunstancias de alta conflictividad que fueron ampliamente desarrolladas por la asistencia técnica en su recurso. Esto fue lo que llevó al ex magistrado a disponer una serie de medidas: la custodia policial en el campo, la cosecha de la soja, la individualización de los silos adecuados para la conservación de granos, la liquidación tercerizada en empresas del rubro, el depósito judicial del dinero para el retorno al titular del derecho sobre el bien usurpado (Consejo del Menor y la Familia), así como la convocatoria de personal del INTA y determinación de precios ajustados a los valores del mercado.

En primer plano, estas medidas lucen coherentes con la situación descripta y lleva acierto la defensa al subrayar que en el debate no se aportó ninguna prueba que demostrara vinculación de Faggionatto Márquez con el letrado mencionado como intermediario Horacio Henricot, ni con el personal policial consignado en custodia del bien (Roberto I. Anauati y Aníbal F. Bloise), en tanto no se exhibieron filmaciones, cruce de llamadas, registro de mensajes, ni ninguna otra prueba objetiva que permitiera afirmarlo.

Por otra parte, sobre el aspecto subjetivo se mencionó que: "…sus características son la previsibilidad o la recogniscibilidad individual de los elementos del tipo objetivo: sujeto, objeto, resultado, acción, infracción al deber de cuidado y causalidad de la evitabilidad" y desde ese entendimiento se aseveró que: "… un juez federal como era el

Fecha de firma: 10/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#8959101#451311162#20250410141223197

aquí imputado para la época de los hechos, que encomienda una tarea a una fuerza de seguridad que desconoce la materia a encarar, tiene el deber de controlar la tarea encomendada para evitar que se produzca la sustracción".

Pues bien; la construcción de la prueba del dolo sostenida en el voto de la minoría, se solventó en el entendimiento de que la designación de los preventores, ajenos a la materia, resultó deliberada, así como también se tomaron en cuenta otros indicios, empero conforme ha sido expuesto el *sub examine*, esos factores resultan insuficientes para acreditar que hubo de parte de Faggionatto Márquez un aporte doloso al hecho. Frente a ello, la hipótesis planteada en el voto mayoritario que puso énfasis en la ausencia de control suficiente, que finalmente causó un perjuicio para el Consejo del Menor y la Familia, luce adecuada y coherente en orden a la prueba introducida en el debate.

9°) Que, sentado lo expuesto, la sentencia se ha desarrollado en forma lógica y razonada, y los motivos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal no lograron controvertir las premisas formuladas en la pieza, que permitieron establecer la responsabilidad penal de Federico Efraín Faggionatto Márquez por el delito de peculado culposo, dejando de lado la petición incoada por el fiscal de juicio.

Así también, cabe evocar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 308:640 ("Zarabozo"), donde se afirmó que la sentencia resulta arbitraria cuando: "la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa; pero no los integra ni armoniza

debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios".

En este sentido se observa que el fiscal general no ha logrado demostrar que la arbitrariedad invocada, habida cuenta que sus alegaciones parten de considerar aisladamente los argumentos y elementos de prueba que han sido tenidos como base de la sentencia, sin un examen crítico de conjunto.

En efecto; el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios de la asistencia técnica sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en el caso.

Por estos motivos, se debe rechazar el recurso articulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y cc CPPN).

10°) Que, frente al escenario planteado, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios relativos a la

prescripción de la acción penal respecto del tipo penal del art. 262 CP.

En este sentido, en la sentencia se ponderó que: "…la cuestión ha quedado zanjada […] con anterioridad al dictado de esta sentencia, ya que no sólo la Cámara Federal de Casación Penal ha afirmado la vigencia de la acción penal en autos, sino que, contra esa decisión ha intentado la Defensa la vía extraordinaria ante la Corte, sin que el Alto Tribunal ingresara a tratar sus agravios".

Luego se consignó que el motivo central por el cual no podía hacerse lugar al pedido de la defensa, radicaba en el hecho de que a pesar que el imputado había sido removido de su cargo de juez federal en el año 2010, no abandonó la función pública porque "…desempeña funciones de manera ininterrumpida en el ámbito de la Universidad Pública". Entonces, se consideró que: "Esa calidad permanente de funcionario público del encartado, descarta que la acción penal no se encuentre vigente a la fecha (art. 67, segundo párrafo, del Código Penal)".

En base a ello, se estimó de aplicación en la especie lo previsto en el art. 77 CP. Además con cita de un precedente de la Sala IV de esta Cámara, se advirtió que: "La causal de suspensión de la prescripción contemplada se encuentra intrínsecamente vinculada a su fundamento material, el que radica en la especial vinculación del sujeto que ejerce un cargo público con el Estado y en la correlativa posibilidad que dicho agente tiene para ejercer influencias o realizar actos que pudieran implicar un obstáculo al avance de la investigación…".

Ahora bien; el recurso interpuesto habrá de tener favorable acogida, toda vez que el pronunciamiento puesto en crisis no satisface la exigencia de fundamentación del art. 123 del rito CPPN.

Ello así, toda vez que -tal como lo alega la defensa- el *a quo* se limitó a resaltar la existencia de una causal de suspensión de la prescripción en los términos del artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal, empero no aparece demostrado que el rol del encausado como docente universitario haya tenido la virtualidad de obstruir o impedir la persecución penal, requisito necesario para que opere la causal de suspensión del plazo de prescripción en los términos del art. 67 CP.

En ese orden, cabe destacar que: "La disposición tiene el propósito de evitar que corra el término mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción. Por ende, por cargo público no debe entenderse cualquier empleo estatal, sino al funcionario cuya jerarquía o vecindad con ésta permita sospechar que puede emplear su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal" (Zaffaroni, E.R., et. al. "Derecho Penal. Parte General", 2da. ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 904).

En similar sentido, me pronuncié al emitir mi sufragio en numerosos precedentes (cfr. causa n° 14.618, caratulada "Vigil, Constancio Carlos s/recurso de casación", reg. n° 20.903, rta. 7/12/2012; causa n° 1044/13, caratulada: "Pildain Alfredo y Cirianni, Edgardo s/recurso de casación", reg. n° 2610/14, rta. 22/12/2014, entre muchos otras).

En el *sub examine*, el proceso lógico de la decisión no se encuentra dentro de una argumentación razonada con

Fecha de firma: 10/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#8959101#451311162#20250410141223197

ajuste a la ley, sino antes bien en una retórica meramente dogmática, por lo que no puede ser convalidado.

Así, el decisorio en cuestión carece de fundamentación y la sentencia recurrida no cumple con la exigencia de motivación impuesta por el art. 123 del rito.

La exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias (cfr. Fallos 240:160 y 315:1043, voto en disidencia del juez Petracchi), y pone límite a la libre discrecionalidad del juez.

De otra banda, en relación a si se ha vulnerado o no la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, corresponde sindicar que en mérito de la solución propiciada, deviene inoficioso un pronunciamiento sobre el extremo.

De tal suerte, corresponde rechazar el recurso de casación formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (art. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN); y hacer lugar parcialmente, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial, anular la sentencia en su punto dispositivo I y, en consecuencia, remitir las actuaciones a su origen a fin de que se proceda a su sustanciación (arts. 123, 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1°) Tal como han sido contestados los agravios de las partes en el voto que encabeza el acuerdo, comparto -en lo sustancial- la solución a la que arriba el juez que me precede, en punto a rechazar el recurso del Ministerio Público Fiscal -exclusivamente- en lo relativo al cuestionamiento de

la absolución adoptada por el *a quo* respecto de la imputación al acusado por el delito de privación ilegal de la libertad (art. 144 *bis* CP).

Esto, en tanto advierto falta de fundamentación en los agravios esgrimidos por la acusadora, que sólo trasuntan una mera disconformidad con la decisión arribada. Aquella, por su parte, resulta fruto de un análisis razonable de la evidencia colectada en autos que, en modo alguno, ha podido conmover el principio de inocencia que rige en función de lo normado en el art. 3 CPPN.

Siendo así, concuerdo con las conclusiones alcanzadas en el voto precedente para el rechazo de su recurso, aunque de manera parcial.

2°) Ahora bien, respecto a los planteos defensistas ensayados sobre la insubsistencia de la acción penal presentes en sendos recursos, disiento con el criterio adoptado por el colega preopinante.

Adelantando mi pronunciamiento respecto de la calificación legal que, a mi criterio, cabe atribuirse al comportamiento observado por el acusado -según será desarrollado en el acápite siguiente (art. 261 CP)- no advierto que en el caso se cristalice causal alguna que permita entender caduca la acción penal instada contra el ex magistrado Federico E. Faggionatto Márquez.

a) En cuanto al planteo referido a la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ya he apuntado que nuestro más alto tribunal señaló que "…*el principio cuya denunciada violación se analiza en el sub lite no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del 'speedy trial' de la*

Fecha de firma: 10/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#8959101#451311162#20250410141223197

enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a la justicia (art. 8.1 de la CADH y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional)…" (conf. CSJN 1381/2018/RH1, "Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", resuelto el 9 de abril de 2019).

En esa línea, la noción de "plazo razonable" aparece, sin confundirse, relacionada con el instituto de la prescripción, ya que este último pone una restricción a la pretensión punitiva del estado que autolimita así su potestad penal por el paso del tiempo (Fallos: 301:197, 306:1688 y 316:1328); mientras que la violación de aquella garantía reclama una reparación eficaz relacionada con el transcurso irrazonable del tiempo sin alcanzar una solución final acerca de la imputación.

En efecto, *"…el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente…"* (CIDH, sentencia del caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" 12 de noviembre de 1997). Ese criterio ha sido confirmado en el caso "Baldeón García vs. Perú" de la Corte IDH, del 6 abril de 2006.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al concepto de "plazo razonable", se remitió al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos,

en cuanto sostuvo que se debe tomar según las circunstancias de cada caso, su complejidad, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (in re: "KatteKlitsche de la Grange v. Italy", caso n°21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso n° 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemmache v. France", casos n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso n° 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

En idéntico sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que "…*en línea con la jurisprudencia emanada de aquel Tribunal Europeo en el Caso Motta y Ruiz Mateos v. Spain, la Corte IDH ha dicho que la razonabilidad del plazo de un proceso debe atender a cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 77; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C, n° 196, párr.112; Caso Bayarri vs. Argentina, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C, n° 17, párr. 107; Caso Escué Zapata vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, n° 165, párr. 26 y Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 149), y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Caso Valle Jaramillo y oros vs. Colombia, párr. 155 y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr.*

164)…" (conf. "Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", ut supra citado).

Así las cosas, está claro que no hay una determinación abstracta de lo que implica -en términos de extensión- un plazo razonable en los procesos.

Sin embargo, ese criterio se vincula con la complejidad de la causa y el modo en que se ejercitan los distintos institutos procesales por las partes. Ya que la cuestión remite a una garantía que atiende a los derechos e intereses del acusado y toma en cuenta, además, el compromiso estatal de respetarlos en el desarrollo de las investigaciones, la evaluación del progreso del expediente es lo que permite una adecuada ponderación del tema.

Estas cuestiones fueron abordadas por los doctores Petracchi y Boggiano en su disidencia en la causa "Kipperband, Benjamín" (Fallos 322:360), en donde se afirmó que: "[s]*ostener que un concepto no puede ser fijado con precisión matemática es ya una verdad aceptada a esta altura del conocimiento; pero, en modo alguno, equivale a eximir al juzgador de formular argumentos racionalmente controlables. Antes bien, el carácter valorativo de un concepto tal como razonabilidad obliga a profundizar y extender los argumentos, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad inmune a la misma razón a la que el concepto razonabilidad alude*".

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho respecto de la "complejidad del asunto", que puede provenir tanto de los hechos como del derecho aplicable al caso (caso "KatteKlitsche de la Grange v. Italy", párr. 52 y

55); y que pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que se requiere la opinión de expertos y existan varios demandados (conf. caso "Billi v. Italy", nº 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19); o que la complejidad del caso puede surgir de la cantidad de acusados (caso "Angelucci v. Italy", nº 13/1990/204/264, sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 15); o que la multiplicidad de incidentes planteados por las partes pueden convertir un caso simple en uno complejo ("Monnet v. France", nº 35/1992/380/454, del 27 de octubre de 1993, párr. 28).

Con relación a la propia actividad procesal del interesado, se dijo que si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso "Wiesinger v. Austria", nº 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57). También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria (conf. caso "Eckle v. Germany", sentencia del 15 de julio de 1982, párr. 82). Así ha resuelto que son actitudes dilatorias, no imputables al Estado, las dilaciones indebidas ocasionadas por el causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se presenta a aquéllas a las que estaba debidamente citado (conf. casos "Adiletta v. Italy", c. nº 20/1990/211/271-273, del 19 Febrero 1991, párr. 17; y "Kemmache v. France", c.

nº 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315; del 27 de noviembre de 1991, parr. 64).

En este mismo sentido la Corte Interamericana, ha resuelto que "*si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable*" (caso "Cantos", sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 57).

Por último, con relación al comportamiento de las autoridades competentes, el Tribunal de Estrasburgo ha indicado en reiteradas oportunidades que únicamente las lentitudes imputables al Estado pueden conducir al Tribunal a concluir en la inobservancia del plazo razonable (vid en este sentido los casos: "Vernillo v. France", nº26/1990/217/279, sentencia del 20 de febrero de 1991, párr. 36-38; "Monnet v. France", nº 35/1992/380/454, sentencia del 27 de octubre de 1993, párr. 32-33; y "Kemmache v. France", ya citado, párr. 65; entre muchos otros).

Concretamente, no advierto en el reiterado planteo de la defensa que las circunstancias reseñadas en el pronunciamiento de esta Cámara en el año 2022 hayan variado de tal manera que impliquen el reconocimiento de la violación a la garantía que el recurrente nuevamente introduce (cfr. nº FSM 2726/2012/TO1/3/1/CFC1 de esta Sala, caratulada: "Faggionatto Márquez, Federico Efraín s/ recurso de casación", rta. 16/03/2022, reg. nº 123/22), decisión que se encuentra firme desde el 8 de agosto del año 2023, oportunidad en que la Corte Suprema rechazó el recurso de queja interpuesto por la defensa (FSM 2726/2012/TO1/3/1/1/1/RH1).

Así, luce razonable lo reseñado por el voto de la juez, Dra. Flores Vega en la sentencia en crisis, al que adhieren en este punto sus colegas, respecto a "*que la fecha del comienzo del sometimiento del imputado al proceso penal no era de ninguna manera la que esgrime la defensa allá por el 2004*", sobre lo que indicó "[b]*asta recordar que hasta el 2010 Faggionatto Márquez continuaba siendo juez federal y que durante algunos de esos años entre las fechas señaladas estuvo a cargo de la investigación del hecho que a él mismo se le endilga*".

Coincido asimismo con el tribunal *a quo* en la consideración de que, pese a lo prolongado del trámite de las presentes, el plazo no parece desproporcionado considerando la naturaleza jurídica de la materia en investigación, el carácter de ex magistrado judicial que reviste el encartado y las particularidades que ha revelado el devenir del expediente.

En este sentido expuso que "*la Defensa no ha agregado argumentos novedosos en su alegato que permitan modificar el criterio unánime de este colegio en relación a la plena vigencia de la acción penal. Se trata de un hecho grave, cometido por un funcionario público -de alta envergadura- en el marco de sus competencias funcionales, que ha perjudicado a definitiva a uno de los colectivos más vulnerables (los menores) ya que la soja sustraída tenía como destino las arcas de una institución pública que los protege y asiste. Su comisión representa gravedad institucional para el país, vinculado con la consideración de maniobras de corrupción complejas, con pluralidad de intervinientes que se habrían desarrollado en un ámbito institucional de máxima jerarquía.*

Los imputados eran tres funcionarios públicos con alta ascendencia (dos oficiales de la Policía de la provincia de Buenos Aires y un juez federal). El Dr. Faggionatto Márquez –a diferencia de sus coimputados- recién pudo ser plenamente convocado al proceso en el año 2010, luego de ser removido de su cargo. De hecho su primera convocatoria a prestar declaración indagatoria data del 19 de febrero de 2013. Es esa la fecha a tener en cuenta y no la de supuesta comisión del hecho en la que ancla su pretensión el defensor. Esta cuestión, como se destacó en la intervención anterior aquí citada, fue confirmada por el Superior. Su reedición demuestra la conducta procesal dilatoria que caracterizó la actuación de la defensa durante gran parte del proceso".

Finalmente, consideró la magistrada la cantidad destacable de denuncias recibidas durante el debate por parte de los testigos, quienes refirieron haber sido amenazados a modo de obstaculizar el proceso y consecuentemente el alcance de la verdad sobre los hechos.

En este sentido, el nuevo recurso de la defensa aparece como una reedición de planteos anteriores, que ya obtuvieron oportuna y acabada respuesta, apareciendo aquí como meras discrepancias con lo resuelto en la sentencia y pretendiendo equiparar al encausado con sus consortes pese a la sensible y notoria diferencia en la responsabilidad que pudo caberle en los hechos en su calidad de Juez en funciones.

De esta manera entiendo que corresponde rechazar el recurso del Defensor Público Oficial Alejandro Arguilea presentado contra la decisión de fecha 29 de diciembre de 2023 mediante la que se resolvió no hacer lugar al planteo de

insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía de plazo razonable.

b) Por otra parte, tampoco encuentro asidero en el planteo de prescripción realizado por la defensa. Según podrá verse desarrollado de seguido, en atención a la calificación legal que considero adecuada para subsumir la conducta de Faggionatto Márquez (art. 261 CP), no se encuentran a mi criterio satisfechos los requisitos exigidos en el art. 62 inc. b del Código Penal.

Formalmente, el art. 67 CP prevé como causales de interrupción del plazo de prescripción previamente mencionado los siguientes supuestos: "a*) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme*.

Así, considerando que el máximo de pena previsto en el art. 261 CP es de diez años, ha de considerarse que los hechos investigados poseen como fecha de inicio el proveído de fecha 18 de febrero de 2004. Ahora bien, sin perjuicio de haber ostentado el encartado la calidad de funcionario público hasta el año 2010, año en el que fue destituido, han de asumirse como actos interruptivos de la prescripción, según consta en el Sistema Lex100: el primer llamado indagatoria (19/02/2013); el requerimiento de elevación a juicio (17/08/2018); el auto de citación a juicio (6/12/2019) y

finalmente el dictado de la sentencia condenatoria (29/12/2023).

Es por ello que, sin perjuicio de no coincidir con los fundamentos que se desprenden de la sentencia, ha de rechazarse el planteo de la defensa, puesto que no ha transcurrido el tiempo legalmente previsto para que la acción penal instada haya perdido vigencia.

3°) Finalmente, tal como he manifestado, disiento con el colega preopinante en lo que atañe a la ponderación de los agravios traídos a esta sede por el representante del Ministerio Público Fiscal referidos a la naturaleza de la imputación subjetiva del delito de peculado por el que fuera condenado el ex juez Faggionatto Márquez.

Concretamente, la parte acusadora sostuvo que la sentencia que condenó, por mayoría, al ex magistrado por el delito de peculado imprudente previsto en el art. 262 del CP resulta arbitraria por apartarse de las conclusiones lógicas arrojadas por el elenco probatorio exhibido en la audiencia de autos.

En este sentido, la decisión de los magistrados que fallaron a favor de la calificación sugerida de manera subsidiaria por la defensa oficial del acusado se sustenta sobre razonamientos que no se hacen cargo de contestar fundadamente la hipótesis incriminatoria ofrecida, de manera excluyente, por el Ministerio Público Fiscal.

Al respecto, el recurrente, luego de enumerar minuciosamente los hechos probados en la sentencia, expuso que "*en los estrictos términos de la Corte Suprema, entiendo que la sentencia es arbitraria*". Consecuentemente, en relación con la acreditación de elemento subjetivo exigido para configurar

el tipo doloso de peculado, "*la demostración de un elemento subjetivo como el dolo 'no puede sino extraerse de las circunstancias objetivas de la causa (…)'. En efecto, 'la subjetividad del ser humano no es accesible al otro, sino en la medida* (…) *de las objetivaciones de su conducta' (…)* [d]*esde esta perspectiva debían ponderarse* [en el caso] *los hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la realización del tipo. Entre ellos, los que indicaban conocimientos adquiridos, exteriorizados –aún mediante actos concluyentes- o inmanentes a una condición especial como la función de juez, la desatención de sus obligaciones legales, y la configuración concreta del hecho".*

Siendo así, comprendió que, pese a lo reseñado por el voto mayoritario, "*la contradicción* [en la prueba] *no parece explicada"*, por lo que, a su criterio, la decisión demostró una "*fundamentación insuficiente"* al omitir valorar una serie de indicios que de forma conglobada acreditaron la participación dolosa de Faggionatto Márquez en el delito investigado.

Justamente, en coherencia con esa perspectiva, el voto en minoría de la sentencia cuestionada -de la Dra. Flores Vega- ha entendido que se ha probado con el grado de certeza requerido que el ex magistrado con funciones en la jurisdicción de la localidad de Campana participó necesariamente en la comisión del delito de peculado de forma dolosa.

Fue en este sentido que se consideró acreditado sin que implicara controversia entre las partes que "*durante el mes de abril del año 2004, se sustrajo parte de la cosecha de soja que fue obtenida de los predios propiedad del Consejo*

Fecha de firma: 10/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#8959101#451311162#20250410141223197

Nacional del Menor y la Familia, en la localidad de Otamendi, partido de Campana, provincia de Buenos Aires (…) que los campos mencionados eran de propiedad del ex Consejo Nacional del Menor y la Familia y se encontraban bajo disposición y custodia del Juzgado Federal de Campana, a raíz de que allí se estaba investigando la usurpación que sufrían por parte de terceros ajenos a la institución. Esa investigación se daba en el marco de la causa nro. 4687 caratulada: 'Consejo Nacional del Menor y la Familia s/denuncia inf. art. 172, 173 inc. 8 y 292 del CP'".

"No pusieron en duda las partes que fue la Presidente del ex Consejo Nacional del Menor y la Familia -Lic. María Lucía Colombo- quien requirió al titular del Juzgado Federal de Campana, -el encartado Federico Efraín Faggionatto Márquez- que arbitrara los medios a su alcance, con la finalidad de que se proceda a la cosecha de la soja que se encontraba sembrada en las parcelas 150, 151, 155, 156, 157, 134, 137, 153 y 152. Además, le solicitó que luego de levantada la cosecha se alojara el producido en custodia del tribunal. Sobre la base de ese pedido, el día 18 de febrero de 2004, el aquí imputado, en su calidad de juez federal a cargo del Juzgado antes mencionado, ordenó a la Dirección de Investigaciones Complejas y Narcocriminalidad de Zárate-Campana -dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires-, la custodia de los predios del Consejo del Menor y la Familia. Pero además les ordenó que llevaran adelante las gestiones relacionadas con la cosecha pendiente. Esto tampoco fue materia de discusión entre las partes, al igual que la circunstancia que la División mencionada, para la fecha de los

hechos, estaba a cargo de los ex- policías Roberto Ignacio Anauati y Aníbal Fabio Bloise".

"Por otro lado, se encontró probado -con coincidencia de todas las partes- que el día 19 de abril de 2004, se comenzó con la cosecha de soja en los predios de Otamendi, cuya recolección finalizó el día 27 de abril de 2004; y que la firma encargada del acopio de la soja, fue la firma Curcija S.A. Dicha firma informó que el peso total de la oleaginosa cosechada habría sido de 292,975 kilogramos".

Partiendo de esa base, y virtud de la evidencia colectada durante el debate y la que –con anuencia de las partes- fuera incorporada por lectura al mismo, se consideró en el voto en disidencia "*firmemente probada la hipótesis acusatoria*" en punto a la intervención dolosa de Faggionatto Márquez, en su calidad de juez titular del Juzgado Federal de Campana, junto con los miembros de la policía bonaerense, Bloise y Anauati, en la sustracción de parte de la cosecha de la soja obtenida en los predios propiedad del Consejo del Menor y la Familia en la localidad de Otamendi, partido de Campana.

Adelanto, en consecuencia, del examen *in extenso* que corresponde realizar de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar dentro del fallo, que concuerdo con la decisión adoptada en aquel voto minoritario de la sentencia bajo revisión.

Esto es así, en tanto la exposición mencionada de la jueza aparece, a mi entender, como producto de una evaluación

Fecha de firma: 10/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#8959101#451311162#20250410141223197

razonable y derivada del uso de la sana crítica racional. A esto se llega en virtud de la cantidad de evidencias exhibidas en autos que permitieron aseverar lógicamente la calidad de la participación del encartado en los hechos investigados.

En efecto, más allá de la naturaleza normativa del dolo como noción clasificatoria dentro de la imputación subjetiva, su atribución debe fundarse en "hechos"; es decir, en comportamientos y circunstancias que exterioricen una expresión de significado social. Por eso, la comprensión de esos escenarios empíricos son el sustento que legitima la forma de imputar subjetivamente un acontecimiento. Demostrado como esta objetivamente el soporte factico del tipo de injusto, la atribución dolosa reclamada en el recurso fiscal y sostenida en el voto en minoría, largamente expuesto y ponderado, resulta notoriamente congruente con un significado de innegable contradicción con las normas de comportamiento que regulaban la actividad del ex juez Faggionatto Márquez. Contradicción que por los propios actos del acusado, su rol y deberes del cargo, no son el resultado de un obrar negligente o imprudente, sino de una voluntad cognitivamente dirigida al aprovechamiento ilegitimo que, en definitiva, no aparece discutido.

Por la competencia y el rol que desempeñaba el imputado, su orientación a la operatoria ilegal de los funcionarios policiales a los que él mismo encargara la cuestión, es la que explica comunicativamente su decisión por el injusto.

Así, concuerdo que los indicios enumerados detalladamente en el recurso elevado por el representante del Ministerio Público Fiscal ilustran con claridad que el

accionar del ex magistrado evidenció que no sólo se valió de sus funciones para lograr que se cometiera la conducta imputada, sino que también fue clave lo realizado por aquél con posterioridad para lograr su impunidad y la de sus consortes.

Vale simplemente, a modo ilustrativo, mencionar algunos de los sucesos que, a mi modo de ver, y en consonancia con lo reseñado por el representante del Ministerio Público Fiscal de instancia, expresan objetivamente los aspectos volitivos y cognitivos del tipo penal previsto en el art. 261 del CP.

En esa línea, cabe mencionar la asignación de tareas agropecuarias a oficinas flagrantemente ignotas del tema como la Dirección de Investigaciones Complejas y Narcocriminalidad de Campana, cuyos miembros según ha quedado claro en la sentencia "*carecían absolutamente de conocimiento específico en la materia que justificara su elección. Ni hablar de que durante ese tiempo se desviaron de la función que les era propia, relativa nada más y nada menos que la persecución de la narcocriminalidad y otras organizaciones delictivas*".

Resulta además destacable que esa delegación de funciones se realizó el mismo día de haber recibido la petición por parte de la Lic. Colombo como Presidenta del organismo que detentaba la titularidad de los campos (cfr. Fs 299 y 300 del expte. 4687 incorporado a las presentes). Todo ello permite inferir que no se trata de una falta de estudio acabado de la cuestión o una seria búsqueda de profesionales idóneos. Esas decisiones del acusado, revelan una proactividad y una forma expeditiva en la gestión de su tribunal que se contradice con los dichos del propio encartado en oportunidad

Fecha de firma: 10/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#8959101#451311162#20250410141223197

de su declaración indagatoria. Repárese que, en ejercicio de su defensa material, describió al Juzgado a su cargo como abarrotado de tareas y con serios retrasos en su jurisdicción. Su resolución se explica en verdad por la coincidencia operativa con los policías que ejecutarían el ilícito.

Todas las decisiones derivadas de aquel acto demuestran, un accionar coordinado y absolutamente conocido por parte del ex magistrado, en concurso con -al menos- los dos funcionarios policiales (a los que se los desvinculó de las presentes por aplicación del derecho a ser juzgados en plazo razonable) para lograr el desvío de la cosecha -y consecuentemente de su valor- de las arcas del Estado.

Entre ellas, pueden enumerarse la omisión de notificar a los interesados de las medidas judiciales adoptadas (comportamiento que fue también valorado en el proceso de *Jury* al que fuera sometido Faggionatto Márquez); el modo en el que se determinó cuál sería la empresa encargada de la cosecha -puntualmente, la omisión del ex magistrado de fundamentar la elección de una empresa por sobre la otra presentada, o sobre aquellas que el ingeniero Paganini, experto del INTA, en oportunidad de ser convocado habría sugerido- y, especialmente, la ausencia de contralor que se indicó realizar en la custodia de los campos usurpados, especialmente durante el tiempo de la cosecha.

Sobre este punto, surge de los testimonios de los policías que prestaron servicio en la función de custodios -entre ellos, Torres, Gómez y Giménez- que no había una indicación precisa por parte del Juzgado respecto de quienes eran los autorizados a ingresar a aquellos terrenos, sino que la orden era la prohibición absoluta, pero que podía verse

modificada bajo la autorización expresa de sus superiores. Ello develaba una arbitrariedad que no se condice con la transparencia que un proceso judicial exige, máxime cuando el rinde de aquella cosecha se encontraba en disputa jurisdiccional bajo la competencia del aquí condenado.

Esta forma de operar, sin duda, permitió el desvío de la mercadería, dado que no sólo impidió realizar un contralor por parte de los interesados –con mayor o menor derecho (cfr. al respecto las testimoniales de Rodríguez y Zocca)- sino que reveló que a los custodios policiales "*no se les exigió tomar los mínimos recaudos relativos a anotar quiénes ingresaban, qué tareas realizaban, a qué hora se retiraban y qué carga portaban*", situación que, conforme la juez Flores Vega destaca, se evidencia con la ausencia de registro del ingreso del Ingeniero Lucero al predio el día 8 de marzo de 2004.

No resulta menor en este contexto, en donde gran parte de los granos cosechados fueran derivados al puerto de Lima sin declarar (cfr. Declaración del Ingeniero Agrónomo Harsich y el testimonio -entre otros- del chofer Gambatezza), el entramado que emparentó al ex magistrado con los dos policías apartados y el abogado Henricot. Este último, pese a no estar imputado en las presentes actuaciones, aparece señalado por el testigo Dainotto (dueño de la empresa Champion Wrex a cargo de la cosecha) como intermediario entre los funcionarios y el empresario para que se ocupe de las tareas. Además, fue además quien facilitó la casilla en la que se resguardaron los custodios policiales en el campo y mantuvo comprobados cruces telefónicos con Bloise los días 9 y 28 de abril del año 2004, como, asimismo, con el Juzgado a cargo del

encartado los días 26 y 27 de abril (fecha en la que se culminó la cosecha).

La marcada connivencia, aunada a la serie de dichos amenazantes y actos intimidatorios que fueron revelados por algunos de los testigos durante el debate, habilitan a considerar un accionar deliberado e impune, propio de una concurrencia dolosa en el suceso.

Esto se explica en razón del conocimiento concreto de quien debía realizar el contralor jurisdiccional de todo lo sucedido en aquellos terrenos, de modo que indica que estaba al corriente de los detalles y además avalaba y ocultaba semejante proceder.

El contexto descripto y valorado de un modo conglobado, demuestra empíricamente el soporte exigido para atribuir un comportamiento doloso que constituye el presupuesto de la responsabilidad subjetiva, propio del tipo de injusto por el que reclama el recurso fiscal respecto de Faggionatto Márquez.

Como colofón, no puede dejar de mencionarse el comportamiento asumido por Faggionatto Márquez una vez radicada la denuncia de Zocca. Y es que, sin necesidad de entrar en detalles respecto a la calidad del denunciante (investigación que, por lo demás, correspondía al encausado como magistrado a cargo de la causa de usurpación radicada sobre aquellos terrenos), el devenir de esas actuaciones también presenta severas irregularidades. Así, la reasunción de las investigaciones derivada de una denuncia a funcionarios del Ministerio Público Fiscal que el propio denunciante luego olvidó haber realizado, la demora injustificada en la toma de medidas esclarecedoras y, como hecho más relevante, la

dilación en su propio apartamiento, pese a ser uno de los involucrados en los hechos. Todo ello, incluso, fue materia de estudio durante su enjuiciamiento que culminó en su destitución.

En conclusión, considero que la intervención de Faggionatto Márquez no puede ser considerada fáctica y normativamente desde una perspectiva de mera negligencia. Su participación se muestra a partir de su actuación en los distintos momentos a través de los cuales se consumó el hecho delictivo. Inicialmente, con el direccionamiento indebido a determinados miembros de la policía y, ya en su desenvolvimiento, omitiendo cumplir con sus deberes de control, determinación de la custodia y cultivo de esos campos -especialmente en la supervisión del almacenamiento- solicitado por el Lic. Colombo y disponiendo su venta. La trama de ordenación al ilícito no solo se exhibe en esas instancias, sino que se refuerza al incumplir con su deber como instructor de las investigaciones, notificando a los interesados para que realicen su propio contralor y, especialmente, a través de las medidas de obstrucción de la investigación que impidieron dilucidar que sucedió con el destino del producido de la cosecha.

De esta forma, entiendo que el tribunal de origen –en su voto mayoritario- no brindó una respuesta razonada a los extremos probatorios que en su valoración mancomunada permiten alcanzar el grado de certeza que amerita una condena de esta índole. Por el contrario, se aferra a argumentos que construyen una lógica ajena a la naturaleza de los hechos, lo cual implica una falta de fundamentación de la sentencia en este punto que impone su anulación (art. 123 del CPPN).

En consecuencia, considero que corresponde HACER LUGAR al recurso presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal en este punto, CASAR la sentencia en cuanto condenó a Federico Efraín Faggionatto Márquez por el delito de peculado negligente (art. 262 CP), CONDENARLO por el delito de peculado doloso previsto en el art 261 del CP y, en consecuencia, REMITIR las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que previa audiencia con las partes se pronuncie respecto de la pena que corresponde imponer.

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como fueron contestadas las cuestiones en los votos precedentes, y a los efectos de lograr la mayoría necesaria exigida por el art. 398 del CPPN, amerita que formule las siguientes consideraciones.

a) En primer lugar, debo decir que concuerdo con los colegas que se expidieron con antelación en lo que respecta al correcto tratamiento que se le dio en la sentencia examinada en torno a la privación de la libertad que habría sufrido el testigo Raúl Rodríguez, ya que como lo describe el Dr. Slokar no se han incorporado elementos de convicción suficientes que conduzcan a aseverar que la orden de trasladar al nombrado a la dependencia policial haya provenido del encartado Faggionatto Márquez y que por ello impera un marco de duda en el que resulta de aplicación la norma contenida en el art. 3 del CPPN.

Por otro lado, diré que coincido con la tesitura asumida por el magistrado que lleva la voz en el acuerdo en cuanto sostuvo, también en concordancia con el temperamento consignado en el sufragio mayoritario del tribunal oral, que

las evidencias colectadas en el caso no revelaron la existencia del dolo requerido por el tipo penal legislado en el art. 261 del CP como lo esgrime el acusador público, sino que dieron pábulo para sostener que la conducta atribuida al aludido Faggionatto Márquez encontró correlato en la figura penal acuñada en el art. 262 de dicho compendio normativo.

En consecuencia, estimo que corresponde, al igual que la propuesta allí sustentada, rechazar el recurso fiscal, sin costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y cc del CPPN).

b) En segundo lugar, se observa, como lo revela el Dr. Slokar en el punto 9° del considerando III de su exposición, que el fallo revisado contiene un déficit de fundamentación en lo que hace al tratamiento de la vigencia de la acción penal.

Es que, de conformidad con la reseña ahí efectuada por el Sr. juez que se expidió en primer orden, los magistrados indicaron que la acción penal no se extinguió debido a la calidad ininterrumpida de funcionario público del ex magistrado, pero que si bien marcaron que el nombrado Faggionatto Márquez fue juez federal hasta el año 2010, año en que fue destituido, omitieron explicitar de qué modo a partir de allí y sólo por desempeñar funciones en la Universidad Pública, pudo haber influido o emplear influencias para obstaculizar la investigación.

En definitiva, acompaño la propuesta emitida por el magistrado que inaugura el acuerdo (arts. 123, 471, 530 y ccds. CPPN).

Así es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. **RECHAZAR** el recurso de casación formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS** (art. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

II. **HACER LUGAR PARCIALMENTE**, **SIN COSTAS**, al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial, **ANULAR** la sentencia en su punto dispositivo I y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que se proceda a su sustanciación (arts. 123, 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara